

lo actuado, debiendo reclamarse el pago en la vía administrativa.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 163—Año 1915.

La oposición al denuncia y posesión de minas, da lugar a juicio ordinario.

Recurso de nulidad interpuesto por la "Compagnie des Mines du Huarón", en la causa que sigue con don Héctor F. Escardó sobre mejor derecho a una demasía.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Amparado judicialmente don Héctor F. Escardó, a consecuencia de su denuncia de la demasía "7 de Octubre", y expedido a fojas 24 auto posesorio, se opuso la "Compagnie des Mines du Huarón" como cesionaria de la "Sociedad Minera Concordia" en cuyo favor se expidió, acerca de la misma demasía, la resolución ministerial del 7 de junio de 1913.

El Juez corrió traslado de la oposición, abrió término probatorio de diez días y resolvió a fojas 92.

El auto recurrido, erróneamente en concepto del Fiscal, declara insubsistente aquella decisión y manda que se reciba a prueba la causa en vía ordinaria.

El título XVI del Código de Minería relativo a la substanciación de los juicios de esa índole, está derogado, con excepción de tres números impertinentes en este asunto, por el artículo 1344 del Código de Procedimientos Civiles, el cual prescribe que los mencionados litigios quedan sujetos a los trámites del indicado libro nuevo.

La posesión impetrada en el expediente de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del código privativo, no es sino la gestión del interdicto de adquirir cuyas solemnidades regulan el artículo 994 y siguientes del procesal.

Por tal motivo, ya que fundadamente el Juez encontró suficiente el título, debió en el auto de fojas 24, ceñirse a la regla del artículo 997, o sea ordenar la publicación de avisos.

No son, en efecto, inútiles después de los habidos desde fojas 11 en cumplimiento del artículo 64 del Código de Minería, tanto porque éstos forman parte de las formalidades para la constitución del título que apareja el interdicto, cuanto porque su número es menor que el de los que durante veinte días señala el dicho artículo 997 y las ritualidades del procedimiento forense son insalvables por corresponder al orden público.

Desde la omisión de esa diligencia esencial proviene el vicio anulativo que, conforme al artículo 1087, dá margen a la reposición de la causa al estado en que se le cometió.

Hay nulidad en el auto recurrido. Declarando su insubsistencia y la de lo actuado desde fojas 24, puede V. E. mandar que en el auto de la men-

cionada foja se ordene la publicación de avisos durante el término de ley.

Lima, a 27 de noviembre de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, diciembre 10 de 1915.

Vistos; con lo dictaminado por el Señor Fiscal; atendiendo: a que con arreglo al artículo sesenta y cinco del Código de Minería, que está vigente, desde la fecha del denuncia hasta la de la posesión y hasta en el acto de dar la posesión: a que en cualquiera de esos casos si el asunto se hace contencioso en virtud de oposición, debe procederse conforme al artículo ciento ochenta y cuatro, a tenor de la parte final del citado artículo sesenta y cinco: a que el ciento ochenta y cuatro determina el procedimiento de la vía ordinaria: a que la tramitación especial sentada para los juicios ordinarios sobre minas en el Código del Ramo, no está en vigencia, a mérito de la disposición derogatoria contenida en el artículo mil trescientos cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento once, de 10 de junio último, que declarando insubsistente el apelado de fojas noventa y dos, su fecha veintidos de agosto de 1914, manda que se reciba a prueba la causa en vía ordinaria, entendiéndose por el término señalado en el artí-

culo trescientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; y los devolvieron, con costas del recurso.

Eguiguren—Erásquin—Leguía y Martínez—Washburn—Osma.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 560—Año 1915.

La acción de indemnización por accidentes del trabajo, sólo está expedita contra el empresario.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor A. Valderrama en la causa que sigue con doña María Sánchez viuda de Dellepiani, sobre daños y perjuicios.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Trabajando en la finca que en la calle de Chota de esta capital hacía construir doña María viuda de Dellepiani, el obrero Víctor Valderrama cayó de un andamio fracturándose un brazo y siendo conducido por este motivo al Hospital Italiano para su curación, la que, según el certificado de fojas 1 con que recauda su demanda, debía requerir el plazo de 60 días.

Por este motivo, y acogiéndose a la ley sobre accidentes del trabajo, Valderrama demandó a la